



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2015**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA ARS GMA**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**RESULTA:** Que la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

**RESULTA:** Que los artículos 148 y 176 Literal b) de la Ley 87-01, otorgan a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**RESULTA:** Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga y que están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

**RESULTA:** Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades establecidas en la referida Ley y sus normas complementarias; asimismo, consagra que el afiliado tendrá la

*(Handwritten mark)*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades.

**RESULTA:** Que, asimismo, el artículo 120 de la Ley 87-01, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular el proceso de libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o PSS, para lo cual debe velar por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

**RESULTA:** Que durante los meses de junio a diciembre de 2014 y de enero a marzo de 2015, un grupo de trabajadores presentaron sendas reclamaciones por ante la Oficina de Atención a los Usuarios (OFAU) de la SISALRIL, por haber sido afiliados irregularmente por **ARS GMA**, alegando que no habían firmado ningún documento para afiliarse en dicha ARS.

**RESULTA:** Que, atendiendo las denuncias debidamente firmadas por los trabajadores afectados, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar, sobre las supuestas afiliaciones irregulares realizadas por la **ARS GMA**.

**RESULTA:** Que en fecha 6 de enero de 2015, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) remitió la comunicación D002917, mediante la cual solicitan la reconsideración de respuestas a reclamaciones por concepto de afiliaciones irregulares de varias ARS, entre las cuales se encuentra la **ARS GMA**.

**RESULTA:** Que, como consecuencia de las denuncias realizadas por los trabajadores afectados, así como la solicitud realizada por la DIDA mediante la comunicación precedentemente citada, esta Superintendencia retomó el análisis de los expedientes de aquellos afiliados que habían realizado reclamaciones por afiliaciones irregulares a las distintas ARS, señalando el hecho principalmente de *"que no habían firmado el formulario de afiliación"*, condición que es indispensable para que el mismo sea efectivo, conforme a lo establecido en el Reglamento Sobre





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

**RESULTA:** Que mediante el oficio No.039382, de fecha 5 de marzo de 2015, esta Superintendencia convocó a una reunión a las siguientes personas: **Amparo Tiburcio**, en su calidad de encargada de Afiliación y Operaciones de ARS GMA; **Johnny Medrano**, en su calidad de Gerente de Servicio al Cliente ARS GMA; y al señor **Andrés Lockward Canaán**, en su calidad de Gerente de Tecnología de **ARS GMA**, a los fines de que dieran las explicaciones y justificaciones, en torno a las afiliaciones irregulares de los 290 trabajadores denunciados y al mismo tiempo para que presentaran las evidencias (formularios originales de afiliación, debidamente firmados), que sustentaban la veracidad del proceso de afiliación cuestionado, requerimiento al cual ellos no obtemperaron, toda vez que nunca remitieron a esta Superintendencia los documentos solicitados.

**RESULTA:** Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**RESULTA:** Que ante las irregularidades descritas, esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS GMA** el oficio SISALRIL No. 041004, de fecha 22 de mayo del año 2015 y el Acta de Infracción de fecha 22 de mayo del año 2015, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado la afiliación irregular de 290 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, violando de manera dolosa el procedimiento de afiliación voluntaria del Seguro Familiar de Salud, durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y los meses de enero, febrero y marzo de 2015, en perjuicio de los afiliados: YAREIMY PUJOLS TAPIA, cédula 402-2235908-1; JACQUELINE ESTEVEZ PERALTA, cédula 031-0453005-4; ANGELO RAFAEL BONILLA GUICHARDO, cédula 032-0017237-1; GISSEL SANCHEZ BENITEZ, cédula 223-0171350-3; JORGE OMAR YUNES MONTERO, cédula 001-1710298-8; MELQUISEDEC MELQUIADES MARTINEZ PADILLA, cédula 402-2022449-3; SANTA MAURA CHAVEZ ROJAS, cédula 121-0011303-9; ROSA ANGELA MARIA VASQUEZ BLANCO, cédula 031-0397611-8; YSSA MICHELLE ACEVEDO ESPINAL, cédula 402-2323186-7; YEIRY DEL CARMEN ROSARIO MUÑOZ, cédula 402-2323627-0; BRIGIDA ALTAGRACIA MORAN, cédula 031-0004771-5; IDELKA ANTONIA PERALTA, cédula 042-0010303-6; YASMIL ORANERIS MATEO*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

MONTES DE OCA, cédula 001-1585864-9; JORGE LUIS LIZARDO DE LA CRUZ, cédula 056-0177823-5; RAUL STARLIN NUÑEZ HERNANDEZ, cédula 402-2364825-0; PETRONILA ALTAGRACIA ALMANZAR DURAN, cédula 031-0201639-5; REINA PEÑA, cédula 031-0238418-1; JUAN SILVIO ELIA PIE, cédula 026-0115650-4; MIRTHA ESTHER ESPINAL BAUTISTA, cédula 225-0063357-7; JORGE RADHAMES MARTE HERNANDEZ, cédula 097-0000784-3; NIEVES ALTAGRACIA MARTINEZ, cédula 031-0259188-4; NANCIS CESARINA PUENTE TRINIDAD, cédula 025-0025045-7; VICTOR MANUEL GARCIA CAPELLAN, cédula 050-0027830-8; VICTOR BALBUENA, cédula 037-0041874-6; JUANA MARIA DE LOS SANTOS, 012-0001240-7; ANA EMILIA MEDINA PEREZ, cédula 402-2292792-9; HECTOR MICHAEL RODRIGUEZ PAEZ, cédula 402-2484945-1; YINESCA MERCEDES MENDEZ ALBINO, cédula 402-2558048-5; SANTO PADILLA GARCIA, cédula 001-0230947-3; RAFAEL SANTANA DURAN, cédula 223-0040152-2; ANA VERONICA ALTAGRACIA COLON REYES, cédula 031-0342282-4; JONATHAN AMADO RINCON VARGAS, cédula 223-0122986-4; ESMELDA YNES ALMONTE LOPEZ, cédula 031-0355594-6; JOSE RAMON RODRIGUEZ AMEZQUITA, cédula 054-0089580-0; CARMEN ALTAGRACIA JIMENEZ RODRIGUEZ, cédula 031-0114217-6; LUZ EISSEL BUENO DIAZ, cédula 031-0556871-5; MARIA AGUSTINA HERNANDEZ PERALTA, cédula 045-0024618-8; MARIEL TAVERAS MARTE, cédula 402-2146375-1; RAISA MIGUELINA MUÑOZ DE LA ROSA, cédula 047-0044110-2; CARLOS JOSE RODRIGUEZ RIVAS, cédula 402-2342195-5; YANELIS DEL CARMEN DE LA CRUZ, cédula 001-1857970-5; ENEDINA JUSTINA GREGORIO DIAZ, cédula 023-0116023-6; PHILLIPS ANTONIO SANTOS RODRIGUEZ, cédula 402-2453562-1; LINDA SORANGEL DE LA CRUZ MEDINA, cédula 023-0102255-0; ADRIANO LUCIANO ESPINOSA, cédula 011-0005446-7; MARLENY NATHALY CASTAÑOS OGANDO, cédula 037-0099168-4; MARILUZ CALDERON LEONARDO, cédula 225-0073760-0; JESSICA LEONOR CASTRO, cédula 001-1941996-8; MARIA DEL CARMEN SULEIKA CAPELLAN, cédula 402-2122370-0; MELCY JOSEFINA VALDEZ LOPEZ, cédula 047-0215823-1; AMBAR LUZ ALMONTE NUÑEZ, cédula 088-0006847-1; ANA JULIA FERNANDEZ TAVAREZ, cédula 047-0085026-8; SELIANY SIERRA MORILLO, cédula 402-2457782-1; LUZ DEL CARMEN PEÑALO PEGUERO, cédula 001-1465930-3; WILLY LEONARDO HENRIQUEZ CABRERA, cédula 031-0429264-8; LIRY JOSEFINA PAULINO ALMANZAR, cédula 056-0165604-3; ANNERIS GERMOSEN RUBIO, cédula 052-00032085-6; FRANCISCO GREGORIO ARIAS MEJIA, cédula 013-0051096-1; YESENIA ALTAGRACIA RAMOS RODRIGUEZ, cédula 034-0043537-0; GIOVANNY SANTAMARIA GRULLON, cédula 402-2134882-0; LEANDRO DE JESUS RAMIREZ LORA, cédula 047-0209438-6; WANDA HERNANDEZ ALMONTE, cédula 031-0542851-4; JULIO CESAR MORENO PIMENTEL, cédula 001-0118468-7; ANGELA GUERRERO RIVERA, cédula 002-0170086-1; ALVARO LUIS GARCIA DIAZ, cédula 054-0137237-9; ROSMAYLIN

*Handwritten signature*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

RIVERA VALDEZ, cédula 229-0013986-0; JENNIFER ARIEL BATISTA GARCIA, cédula 402-2120818-0; ROYERS ALEXANDER NUÑEZ, cédula 402-2597870-5; MANUEL JORGE BAEZ, cédula 402-2159694-9; ANNY ZULEICA BONILLA JIMENEZ, cédula 047-0206271-4; ESTEFANY PEREZ SOLIS, cédula 001-1895599-6; JATNA ALEXANDRA GARCIA, cédula 223-0137656-6; MICHAEL JANCARLOS DE LA CRUZ, cédula 001-1661602-0; LISSANDRO MONTILLA FELIZ, cédula 091-0001250-0; LETICIA REYES FELIZ, cédula 402-2477806-4; DARLING UREÑA TAVAREZ, cédula 224-0027426-6; MARIO QUIROZ MATEO, cédula 053-0026891-8; SANTA MARTA ABREU HERNANDEZ, cédula 053-0031348-2; JORGE ROSADO ROSADO, cédula 053-0017993-3; GERALDO ANTONIO ROQUE ABREU, cédula 047-0127554-9; RAFAEL ROJAS TORRES, cédula 402-2106418-7; CORNELIO BRITO NUÑEZ, cédula 031-0340898-9; CESAR LUCRECIO GONZALEZ DE LA CRUZ, cédula 001-0884199-0; WARNELY FELIZ SUERO, cédula 018-0009053-0; SERGIO LUIS GARCIA TAVAREZ, cédula 031-0532076-0; ELSA MARGARITA VELOZ BAUTISTA, cédula 012-0081072-7; YANELKA GONZALEZ DE LA CRUZ, cédula 402-2214837-7; OLIVER ANTONIO SEVERINO HENDERSON, cédula 023-0124636-5; LUIS ALBERTO ANDUJAR BELTRE, cédula 001-0792689-1; VALENTINA RODRIGUEZ ESTEVEZ, cédula 050-0028535-2; ROSA MARY GUZMAN TORIBIO, cédula 001-0270152-1; LUIS AMADO GUTIERREZ ROSARIO, cédula 034-0007512-7; SOCRATES ALEJANDRO FERMIN TAVAREZ, cédula 031-0352245-8; CANDIDA MARLENY GOMEZ FERMIN, cédula 094-0023626-2; SANTA YSABEL GOMEZ CRUZ, cédula 001-1547929-7; EDUARDO ROBLES ALMONTE, cédula 037-0086605-0; MELDRICK ALTAGRACIA SANCHEZ PEREZ, cédula 224-0059091-9; FABIAN JAVIER DIAZ PEREZ, cédula 093-0061370-1; LISSELOT GERMOSEN ESTEVEZ, cédula 031-0556496-1; EVELIN MABEL VILLAR GOMEZ, cédula 047-0120297-2; MARIA RAFAELA PAULINO ACOSTA, cédula 054-0078480-6; ESTEFANIA MARLENY DIAZ VIÑAS, cédula 001-1868380-4; MILAGROS BIENVENIDA MARTINEZ BELTRE, cédula 010-0016977-9; GEURY ANTONIO NUÑEZ LOPEZ, cédula 224-0022453-5; PEDRO HENRIQUEZ BRAZOBAN BUTEN, cédula 402-2368495-8; JUAN PABLO JIMENEZ ANTIGUA, cédula 001-1910440-4; MIGUELINA DEL CARMEN TORRES NUÑEZ, cédula 031-0458191-7; YANIA MERCEDES SILVERIO ESTEVEZ, cédula 001-1545745-9; PEDRO EZEQUIEL REYES, cédula 001-1839392-5; MOISES MUÑOZ ARIAS, cédula 010-0011137-5; PEDRO AUGUSTO MENDEZ GARCIA, cédula 031-0132430-3; ALBERTO PEREZ ABREU, cédula 093-0051365-3; JEANNETTE DONATY SORIANO AQUINO, cédula 001-1904705-8; JUAN ALBERTO RIVAS, cédula 047-0027188-7; YOELISA ALTAGRACIA PEÑA VARGAS, cédula 036-0042637-7; WILSON ELADIO GARCIA MELLA, cédula 021-0000120-1; JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CALDERON, cédula 031-0226581-0; DELSY MARIA BOURDIER CABRERA, cédula 031-0505667-9; DORA ROJAS HERRERA, cédula 102-0002405-6; ELIZABETH DE LAS MERCEDES GOMEZ GOMEZ, cédula 094-0023190-9; CARLOS MANUEL PEREZ





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

BATISTA, cédula 031-0405391-7; RHINA MADAY PEÑA DE LOS SANTOS, cédula 031-0226511-7; SANDRO DE LA CRUZ NOVAS, cédula 402-2233687-3; MARIA MAGDALENA ENCARNACION CHIRENO, cédula 023-0143375-7; DIGNA MARIEL ROSADO BELLIARD, cédula 037-0106551-2; ELIANNY ANNELYS ALMANZAR ROSA, cédula 402-2073821-1; ROBERTO PABLO SANTOS VALDEZ, cédula 047-0154352-4; ENEMENCIA FRANCISCO CABRERA, cédula 031-0317124-9; EDWIN PERALTA PERALTA, cédula 402-2200579-1; FRANCISCO ALBERTO ANDUJAR GOMEZ, cédula 001-0555689-8; ALBARO LUIS RAMOS, cédula 228-0004932-6; CRISTINO VALENZUELA RODRIGUEZ, cédula 054-0081063-5; ZENEIDA GONZALEZ VARGAS, cédula 034-0051323-4; MANUEL ANTONIO DE LOS SANTOS MERAN, cédula 086-0000574-1; JORGE LUIS BLANCO BLANCO, cédula 047-0206392-8; NORIS JOSMERY CANDELARIO RAMOS, cédula 223-0063603-6; RAFAEL ABAD NUÑEZ, cédula 225-0076921-5; EUDDY ALEXANDER FELIZ MONTILLA, cédula 018-0071401-4; MADELIN SHAQUIRA MATOS SHEPARD, cédula 402-2511566-2; JENNY MIRELY ALVAREZ NOBOA, cédula 012-0083254-9; LEIDY LAURA PICHARDO PARRA, cédula 031-0555424-4; OLGA LIDIA DE LA NUEZ ALMONTE, cédula 031-0308377-4; SULEICA DEL CARMEN GUTIERREZ LANTIGUA, cédula 031-0321729-9; PAOLA ESTEFANY ASECIO JAVIER, cédula 001-1942685-6; YESENIA ANTONIA ALMONTE FIGUEROA, cédula 048-0059578-9; YORDI JOSE MOREL JOAQUIN, cédula 402-2148747-9; ARIEL ENRIQUE VASQUEZ, cédula 054-0135964-0; JUAN MANUEL AMARO MEDINA, cédula 031-0503670-5; BLADIMIR DE JESUS ROSARIO GARCIA, cédula 402-2385538-4; YUBELIS ULLOA VILLAR, cédula 060-0023913-4; JOCHY GENARO CAMPOS RODRIGUEZ, cédula 402-2305559-7; JUAN RAUL VASQUEZ VASQUEZ, cédula 402-2121651-4; RONNIE JOSE REYES GALVEZ, cédula 402-2280848-3; FRANCIS ANDRES GOMEZ PEÑA, cédula 402-2120193-8; JOSE MANUEL REYES DE LA CRUZ, cédula 031-0463617-4; YUNIOR ROJAS CRUZ, cédula 102-0013062-2; BERONICA NUÑEZ RODRIGUEZ, cédula 031-0328358-0; JOHANNA ELIZABETH RAMOS LUCIANO, cédula 223-0125837-6; MARIELA VIRGINIA BAEZ PEÑA, cédula 223-0002248-4; JOVANNY ANTONIO ABREU CONCEPCION, cédula 031-0440138-9; AMAURIS MANUEL MARCELINO GUZMAN, cédula 001-1340716-7; NAOMY MASSIEL CAMACHO HOLGUIN, cédula 048-0106279-7; JARLIN JAVIER DE LEON MENDEZ, cédula 402-2341696-3; MARYELIN CHACNEL AMARO RODRIGUEZ, cédula 031-0427909-0; MARLENNI ALTAGRACIA GENAO CRUZ, cédula 046-0032029-7; LUZ MANUELA ACEVEDO VARGAS, cédula 031-0365140-6; MAGDA ELIZABETH OVIEDO JIMENEZ, cédula 010-0087473-3; ANIBELKA DEL CARMEN VARGAS, cédula 046-0039945-7; VIRGINIA PLASENCIO, cédula 093-0046944-3; GISSELL SABRINA GOMEZ JIMENEZ, cédula 047-0182122-7; AURORA VICTORIANO GUZMAN, cédula 053-0010432-9; KENIA DURAN DURAN, cédula 402-2109148-7; YARLIN ALTAGRACIA ARIAS DURAN, cédula 031-0538319-8; ESTANISLAO MARTINEZ NUÑEZ, cédula 094-0013356-8;

*M*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

ALEXANDRA ESTHER DE LA ROSA PEREYRA, cédula 026-0111270-5; CLAUDIA GERTRUDYS DE AZA ALMONTE, cédula 402-2196018-6; DANILO DE LOS SANTOS BRITO, cédula 041-0017028-3; INGRIS ALTAGRACIA MARTINEZ, cédula 032-0028498-6; JOSEFINA ARCANGEL CABRERA CRUZ, cédula 031-0242299-9; MIYERAY STEPHANIE VILLAVICENCIO PEREZ, cédula 012-0118614-3; JOSE DEL CARMEN Saviñón Saviñón, cédula 031-0370458-5; PABLO ANTONIO CABRERA, cédula 031-0559303-6; HARLYN BONEL LOPEZ, cédula 225-0001036-2; IRIS BURGO SALAZAR, cédula 056-0128524-9; WANDER DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ, cédula 095-0022736-9; CECILIA MEJIAS, cédula 023-0120072-7; JOSE MANUEL MORILLO, cédula 001-0868303-8; RAMON RAFAEL DEL ROSARIO NUÑEZ, cédula 094-0002674-7; FIOR D'ALIZA DE LOS SANTOS, cédula 001-1019356-2; RODOLFO BELTRE CERDA, cédula 048-0041559-0; ANA ENCARNACION DE LA ROSA, cédula 023-0100952-4; JULISSA JOSEPH ALIS, cédula 023-0151112-3; BELIS ALBANIA CESPEDES GOMERA, cédula 023-0029334-3; YESSICA PATRICIA DIAZ RUBIO, cédula 002-0144984-0; FEDERICO JACINTO GUERRERO, cédula 025-0021294-5; MANUEL EMILIO MOTA PAREDES, cédula 023-0029589-2; SORAIDA MANZANILLO, cédula 023-0095211-2; PABLO DE LOS SANTOS MERCEDES, cédula 100-0005490-7; ANAIS INDHIRA DEL CARMEN GIL VICENTE, cédula 031-0470056-6; JOSE VALENTIN BAEZ HIDALGO, cédula 056-0158800-6; WESSLYE AURELIO CUAS RAMIREZ, cédula 224-0043014-0; YRIS MARIA DICENT MONTERO, cédula 001-0941968-9; MAYLENI VENTURA CUELLO, cédula 001-1574673-7; CAROLIS JEANNETTE HERRERA MOQUETE, cédula 001-1836183-1; EUDOSIA JIMENEZ ARIAS, cédula 001-0255808-7; AGUEDA NIEVE GUERRERO, cédula 026-0052652-5; MILCA ORQUIDEA TEJEDA PUELLO, cédula 023-0151306-1; EVELIN ELISABETH VELEZ CASANUEVA, cédula 402-2133475-4; MICHAEL AMERICO DE SANCTIS FRANCO, cédula 001-1891582-6; ANATALIA JIMENEZ TAVERAS, cédula 095-0020461-6; HALIN VARGAS SANTOS, cédula 402-2089244-8; ADALGISA JOSEFA REYES CORCINO, cédula 001-1512997-5; JOSE RAFAEL PEREZ ABREU, cédula 031-0418756-6; CARLA MARGARITA DEASIS MUÑOZ, cédula 095-0021578-6; BRAHINI ALTAGRACIA ARTILES PICHARDO, cédula 031-0560661-4; SIMEON TADEO CONTRERAS, cédula 026-0049753-7; BRIGIDA ANTONIA SOLIVEY CARVAJAL, cédula 028-0052782-8; ANA MARIA KING JONES, cédula 026-0016603-3; YACFREYSY STEPHANIE ACOSTA NUÑEZ, cédula 028-0103496-4; GYNNALIN DIONICIO ARISMENDY GUZMAN, cédula 223-0060984-3; ANGELA ORQUIDEA FELIZ FELIX, cédula 223-0007264-6; CAROLINA ALBURQUERQUE SORIANO, cédula 001-1506734-0; LLANIN AGUSTINA ALMONTE TAVERA, cédula 031-0401492-7; JULIO ABRAHAM RODRIGUEZ TORRES, cédula 223-0103561-8; JOHANNA LUCIANO GREEN, cédula 223-0123249-6; JOEL ALMONTE GARCIA, cédula 223-0048844-6; ANTONIO MENDEZ ALMONTE, cédula 027-0041472-1; LUCIA ADON TIBURCIO, cédula 023-0153458-8; CATIUSKA MERAN, cédula 023-





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

0166602-6; REBECA ALFONSO JEAN, cédula 023-0163516-1; GLENNY GALVEZ PILARTE, cédula 223-0020156-7; ARGENTINA YONLEDI PIMENTEL, cédula 010-0032889-6; AMAURY DE JESUS FLORENTINO TAVERAS, cédula 001-1683864-0; SABA JULIANA SOLIMAN AVILA, cédula 001-1324698-7; MARCO ELIAS GERONIMO ALMANZAR, cédula 031-0483719-4; GLENNI RAMONA RODRIGUEZ JIMENEZ, cédula 001-1695431-4; MICHAELL GIL RODRIGUEZ, cédula 402-2232418-4; ARISLEIDA ALTAGRACIA CHECO FERREIRA, cédula 092-0004722-4; ALEX BRUNILDO MARZAN ALVAREZ, cédula 045-0014346-8; ANA ARISLEIDA PERALTA TAVERAS, cédula 402-2078416-5; CAROLINA MARIA CESPEDES, cédula 031-0441725-2; FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ, cédula 031-0041527-6; JOSE ANTONIO GONZALEZ TORRES, cédula 001-6338-5; MARIA ISABEL BATISTA RIVAS, cédula 072-0012781-4; ALEXIS ALBERTO NUÑEZ GUZMAN, cédula 054-0118435-2; JOSE RAMON MUÑOZ DIAZ, cédula 047-0197730-0; DAIVY ANTONIO RODRIGUEZ PERALTA, cédula 047-0208899-0; YONATAN MUÑOZ PAULINO, cédula 054-0151945-8; CARMEN JOCELYNE LORA CAMINERO, cédula 001-1783693-2; YANNIA ALBERTINA JIMENEZ MENDEZ, cédula 010-0101211-9; GLENIS MARIA TAVERAS HILARIO, cédula 001-1699127-4; ESCARLIN CASTILLO MARTINEZ, cédula 402-2247504-4; JACQUELINE WENDY CANARIO PEREZ, cédula 047-0016999-0; JOSE GREGORIO CID GARCIA, cédula 001-0265332-6; FATIMA DEL ROSARIO PEREZ DEL JESUS, cédula 061-0019230-8; RADAIZA ARGENTINA ZAPATA JABALERA, cédula 023-0154588-1; INGRID LINAREZ LEGUISME, cédula 023-0131490-8; JOSE LUIS TORRES, cédula 033-0026775-8; CARLOS MIGUEL BENITEZ, cédula 023-0088958-7; VICTALIO ABEL OZORIA NUÑEZ, cédula 023-0138790-4; MANUELA LUCIANO PEREZ, cédula 031-0556393-0; JOSE ANTONIO INFANTE CALDERON, cédula 225-0004042-7; ELIAS EMMANUEL BIVIECA GARCES, cédula 002-0177747-1; FERNANDO HERNANDEZ SUERO, cédula 223-0123490-6; EROMI MARIEL GONZALEZ MILANE, cédula 001-1508536-7; ARISCELDA ANTONIA VENTURA VARGAS, cédula 031-0049432-1; ELISABETH LOARA RAMIREZ MERCEDES, cédula 026-0088149-0; YINNET MERCEDES ALMONTE VARGAS, cédula 031-0423890-6; JOELIN ABREU MARTE, cédula 053-0033214-4; CARLOS SANCHEZ YNFANTE, cédula 053-0002420-4; RAMON ANTONIO GRULLON GUZMAN, cédula 054-0049145-1; MARIA DOLORES DE LOS SANTOS FERNANDEZ DE FERNANDEZ, cédula 031-0372608-3; BERNARDA PEREZ SANCHEZ, cédula 031-0473504-2; LUZ MARIA AYBAR FRANCISCO, cédula 032-0036672-6; JACQUELINE DEL CARMEN DURAN BAEZ, cédula 031-0493421-5; YINEIDA PATRICIA RASPAT ORTIZ, cédula 023-0160639-4; CRISMELY EUGENIO FEBLES, cédula 402-2087427-1; NATACHA FERRAND, cédula 224-0021552-5; DARIS ALTAGRACIA MARTINEZ CARRASCO, cédula 101-0007507-5; EDINSON MARTE CRUZ, cédula 031-0374390-6; ORANGEL LEONARDO ALCANTARA, cédula 010-0090629-5; MARGARITA FLORES REYES, cédula 402-2126961-2; FERNANDEZ JOSEPH NOEL, cédula 026-0072670-3;





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

ONERY SURIEL MARTINEZ, cédula 061-0023251-8; JULISSA NAIROBI BELLO SILVESTRE, cédula 023-0141798-2; ALEXANDER DE JESUS MAGNANI RODRIGUEZ, cédula 224-0044742-5; ALTAGRACIA MILAGROS LARA LARA, cédula 223-0113484-1; ANA PATRICIA PINALES AGUIAR, cédula 001-1795739-9; FIORDALIZA PERALTA CEBALLOS, cédula 031-0429114-5; JOSE LEONARDO SALVIDAR DIAZ, cédula 001-1259314-0;" lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 y 150 literal b) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4) del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social.

**RESULTA:** Que mediante la precitada Acta de Infracción esta Superintendencia informó a la **ARS GMA** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2015, el Dr. Roberto Hernández Troncoso, en su calidad de Presidente de **ARS GMA**, da acuse de recibo de la comunicación SISALRIL DJ No. 041004, de fecha 22 de mayo de 2015, a la vez que informa a la SISALRIL que la Lic. Alba Joselyn Holguín, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1098524-9, actuando en nombre y representación de la **ARS GMA**, pasará el día 29 de mayo de 2015, por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL a retirar las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

**RESULTA:** Que, en fecha 5 de junio de 2015, la Lic. Alba Joselyn Holguín, actuando en su calidad de representante legal de la **ARS GMA**, retiró de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto.

**RESULTA:** Que mediante comunicación de fecha 16 de junio de 2015, la **ARS GMA**, a través de su representante legal, Lic. Alba Joselyn Holguín, depositó una comunicación en la cual señala lo siguiente: "...hacemos referencia al procedimiento sancionador iniciado por la SISALRIL contra ARS GMA, mediante la comunicación





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

SISALRIL DJ No.041004. En este sentido, les informamos que no depositaremos escrito preliminar y presentaremos el escrito final correspondiente en el plazo indicado luego de haber concluido con la revisión de la documentación suministrada por esta Superintendencia." dando respuesta al Acta de Infracción de fecha 22 de mayo de 2015 y renunciando de manera voluntaria y expresa al depósito del escrito inicial de su defensa.

**RESULTA:** Que habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito del escrito inicial de defensa, esta Superintendencia procedió a remitir a la citada ARS el Oficio SISALRIL No.041606, de fecha 18 de junio de 2015, mediante el cual le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa"*.

**RESULTA:** Que en fecha 2 de julio del año 2015, **ARS GMA**, a través de sus representantes legales, depositó en la SISALRIL una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 041606, de fecha 18 de junio de 2015, en la cual exponen sus medios de defensa.

**RESULTA:** Que la Ley 87-01 y sus normas complementarias, facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa;

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*

**CONSIDERANDO:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 183 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO:** Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas,





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes sanciones, de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional, y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA** alega en su escrito de defensa depositado en esta Superintendencia en fecha 2 de julio de 2015 lo siguiente: "...En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del 2015, la Presidencia de ARS GMA dirige una comunicación al Dr. Pedro Luis Castellanos, Superintendente, a los fines de autorizar al retiro para el viernes veintinueve (29) del mismo mes, de la documentación probatoria de la supuesta infracción. Sin embargo, no fue hasta el día tres (3) del mes junio que dicha documentación estuvo lista para entrega por parte del personal de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la Dirección jurídica de esa Superintendencia." "... En fecha dieciséis (16) de junio y, en vista de que se vencían los primeros quince (15) días que dispone el Reglamento, la ARS GMA, a través de sus representantes legales, renunció al Escrito Inicial de Defensa, para acogerse a la presentación de un Escrito Final, aun, y cuando el personal de esa SISALRIL, no tomó en consideración el retraso que hubo por su parte en la entrega de documentación para revisión."

**CONSIDERANDO:** Que en relación al referido argumento presentado por la **ARS GMA** en su escrito de defensa, manifestando que producto del retraso que hubo por parte del personal de esta Superintendencia en la entrega de la documentación para revisión, se vieron en la necesidad de renunciar al depósito del escrito inicial de defensa establecido en el Reglamento, es importante señalar que la entrega de las copias de los documentos que forman parte del expediente se les facilitaría a ARS GMA de manera excepcional, esto debido a que el Párrafo del artículo 19 del *Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007*, establece lo siguiente: "Luego del plazo de quince (15) días antes indicado, la GIS comunicará al presunto infractor que el expediente con toda la documentación de la investigación estará a su disposición durante el término de diez (10) días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa."





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, la ARS GMA debía depositar su escrito inicial de defensa en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del acta de infracción, y una vez vencido dicho plazo, disponía de un plazo de diez (10) días para tomar conocimiento del expediente y depositar sus argumentaciones finales de defensa; por consiguiente, era a partir de la notificación del oficio No.041606, de fecha 18 de junio de 2015, cuando ARS GMA debía tomar conocimiento de los mismos, por lo que esta Superintendencia tuvo una concesión, al margen del procedimiento, al entregarle los documentos a ARS GMA, antes del plazo estipulado para ello en el Reglamento, lo cual no le imposibilitaba de presentar su escrito de defensa inicial, en razón de que mediante el acta de infracción se le comunica el motivo de la infracción que se le imputaba, con el cual podían argumentar su defensa; por lo que procede rechazar el citado argumento.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA** alega en su escrito de defensa, de fecha 2 de julio de 2015, lo siguiente: "...5.-La documentación suministrada por la Gerencia de Investigación y Sanciones de la Dirección Jurídica de esa Superintendencia fue auditada tomando en cuenta el contenido de las solicitudes, las regulaciones en la materia de afiliación y pudimos constatar las situaciones expuestas a seguidas: ... 6. Los casos de las señoras que se nombran a continuación llegaron a la ARS a través del procedimiento de afiliación automática regulado e implementado por el Sistema, por lo que deben excluirse del presente expediente, a saber: a) **Ana Julia Fernández Tavárez** CED. 047-0085026-8; b) **Melcy Josefina Valdez López** CED. 047-0215823-1; c) **Maria Del Carmen Suleika Capellan** CED. 402-2122370-0. 7. De igual forma solicitamos que se excluyan las siguientes personas del proceso en curso, ya que se trata de reclamaciones contra otras ARS que, al parecer hubo una confusión en su inclusión dentro de la lista del Acta, así como de la entrega de documentos, estas personas son: a) **Jorge Luis Torres** CED. 047-0085026-8, cuya solicitud hecha en su carta de fecha viernes treinta (30) de enero del 2015, es que lo retomen a ARS PALIC SALUD, porque aparece en ARS ASEMAP; b) **Yonatan Muñoz Paulino** CED.054-0151945-8, quien pide cambio de ARS SENASA a ARS PALIC SALUD; c) **Daivy Antonio Rodríguez Peralta**. CED. 047-0208899-0 piden que lo muevan de ARS SENASA a la ARS MONUMENTAL; d) **Liry Josefina Paulino Almánzar** CED. 056-0165604-3, quien era dependiente de su padre y se encontraba en ARS SENASA y solicita que la cambien de APS ARS. 8. Continuando con las personas que han sido incluidas en este expediente de supuestas afiliaciones irregulares y no deben estar, tenemos dos (2) casos de dependientes que cuando pasaron a ser titulares tenían a ARS GMA y desean regresar a la ARS donde se encontraban como dependientes, ambos con cartas hechas a mano, cuyo contenido llama la atención por ser idéntico y, aun más, por provenir de la provincia de La Vega y esta fechadas el mismo día, estos son: a) **Hector Michael Rodríguez**





República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**Paez CED. 042-2484945-1; b) Yinesca Mercedes Méndez Albino CED.402-2558048-5; c) Santa Ysabel Gomez Cruz CED 001-1547929-7; d) Francisco Gregorio Arias Mejia CED 013-0051096-1".**

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL ha constatado que, dentro del listado de reclamaciones justificativa del inicio del procedimiento sancionador en perjuicio de la **ARS GMA**, las señoras **Ana Julia Fernández Tavárez**, cédula No. 047-0085026-8, **Melcy Josefina Valdez López**, cédula No. 047-0215823-1 y **Maria Del Carmen Suleika Capellan**, cédula 402-2122370-0, fueron afiliadas en ARS FUTURO bajo el procedimiento de afiliación automática, por lo cual procede excluirlas de presente expediente.

**CONSIDERANDO:** Que respecto a los casos de los señores **Jorge Luis Torres** Cédula No. 047-0085026, **Yonatan Muñoz Paulino**, cédula No. 054-0151945-8, **Daivy Antonio Rodriguez Peralta**, cédula No. 047-0208899-0, **Liry Josefina Paulino Almánzar**, cédula No. 056-0165604-3, **Hector Michael Rodriguez Páez**, cédula No. 042-2484945-1 y **Yinesca Mercedes Méndez Albino**, cédula No. 402-2558048-5, **Santa Ysabel Gómez Cruz**, cédula No. 001-1547929-7, **Francisco Gregorio Arias Mejia**, cédula No. 013-0051096-1, esta Superintendencia pudo constatar que las denuncias asociadas a estos afiliados involucran a otras ARS, distintas a la **ARS GMA**, razón por la cual se procede con su exclusión del expediente sancionador.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, al verificar los documentos que obran en el expediente sancionador, relativo a los 290 afiliados contenidos en el Acta de Infracción de fecha 22 de mayo del año 2015, esta Superintendencia es del criterio que procede excluir del proceso sancionador contra ARS GMA, a los once (11) afiliados referidos precedentemente, por los motivos expuestos.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS GMA**, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2015, expone como su argumento principal lo siguiente: "...es necesario e indispensable traer a colación el elemento más importante para defender esta acusación y es el hecho de que no se puede proceder a imponer una multa sobre una infracción no tipificada. La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece los infractores y los tipos de infracciones..." "... La misma Ley continua ampliando el tema de forma detallada y en su artículo 183 faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y le otorga plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente Ley y sus normas complementarias, y en su parte in fine señala, cito Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes." "...La única norma complementaria a la Ley que





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

*existe para la imposición de sanciones, es el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social por la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, ya que al tratarse de una regulación de un aspecto contemplado por la Ley, debió ser aprobado por el órgano superior del Sistema."*

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo expresado por ARS GMA, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social por la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE la siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas."* Por consiguiente, el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento; en consecuencia, procede rechazar dicho argumento invocado por la ARS GMA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**CONSIDERANDO:** Que en su escrito de defensa, de fecha 2 de julio de 2015, **ARS GMA** concluye de la manera siguiente: *"UNICO: DEJAR sin efecto el proceso iniciado mediante la comunicación del oficio SISALRIL DJ No. 041018 de fecha 25 de mayo de 2015, que notifica el inicio por parte de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS) de un procedimiento de imposición de sanciones contra ARS GMA, por haber realizado la afiliación irregular de 290 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, por las razones expuestas precedentemente. DE NO ACOEGER ESTA PETICIÓN, QUE ES LA PRINCIPAL Y SE ECUENTRA LEGALMENTE FUNDAMENTADA, PRESENTAMOS NUESTRAS PETICIONES SUBSIDIARIAS. A SABER: PRIMERO: EXCLUIR del expediente que sirvió de base para determinar el inicio del proceso sancionatorio en cuestión, ciento sesenta (160) personas, ya que la documentación aportada por esta Superintendencia no es probatoria de afiliaciones irregulares, por lo expuesto en el presente escrito. SEGUNDO: EXCLUIR todos los formularios de investigación de afiliaciones por ser herramientas de uso interno de los técnicos de esa Superintendencia que no son de utilidad para determinar el valor probatorio de la acusación. TERCERO: EXCLUIR ciento sesenta (160) formularios de afiliación por carecer de huellas, firmas, estar incompletos o ser ilegibles y, ese sentido, no representa una documentación probatoria para sustentar la acusación de supuesta afiliaciones irregulares. CUARTO: REDUCIR, la clasificación de la sanción imputada a LEVE, ya que la documentación de 290 reclamaciones aportadas como prueba ha sido disminuida a ciento treinta (130)*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

posibles casos, lo que representa una reducción del 55.17% de los casos tomados en consideración para establecer de GRAVE la sanción. **BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE HECHO Y DERECHO, ES JUSTICIA QUE SE PIDE HACER CUMPLIR.**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, consagra el Principio de la Libre Elección, el cual establece que: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditados, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la referida Ley y sus normas complementarias."*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud.*** Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: ***"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.*** La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. ***PÁRRAFO I.*** Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: ***"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-*** Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01."

**CONSIDERANDO:** Que **ARS GMA** no remitió a la SISALRIL los **279 formularios originales** de afiliación referidos precedentemente, suscritos por los afiliados, manifestando su consentimiento de afiliarse a dicha ARS; por consiguiente, ha quedado evidenciada la irregularidad en el proceso de afiliación llevado a cabo por dicha ARS.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de un proceso de investigación, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, por afiliación irregular, es evidente que se requiere, indefectiblemente, que las ARS nos remitan los formularios originales de afiliación, a los fines de que esta Superintendencia pueda determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados, ya que las copias se pueden prestar con mayor facilidad a falsificación, mediante el copiado de las firmas y huellas dactilares de los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados, en la que manifiestan haber sido afiliados por **ARS GMA**, sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que confirman la responsabilidad de la **ARS GMA** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, con los números de formularios suministrados a dicha ARS por la SISALRIL, sin que estos hayan suscritos los formularios de afiliación; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

**CONSIDERANDO:** Que en sus conclusiones **ARS GMA** solicita que le sea reducida clasificación de la sanción imputada de GRAVE a LEVE, ya que la documentación de 290 reclamaciones aportadas como prueba ha sido disminuida a ciento treinta (130) posibles casos, lo que representa una reducción del 55.17% de los casos tomados en consideración para establecer de GRAVE la sanción; sin embargo, esta Superintendencia es del criterio de que por tan solo una afiliación irregular que haya cometido **ARS GMA**, con intención dolosa, sin el consentimiento del afiliado, procede sancionar a esa ARS con multa clasificada como GRAVE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de Ley 87-01 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, antes transcritos.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

**CONSIDERANDO:** Que en los artículos 14, Párrafo 3º y 16 del indicado Reglamento se establece de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS GMA**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salario Mínimo Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual manera, **ARS GMA**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, también ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; y los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo del Artículo 21 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones a las infracciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 322-02, de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 3, 4, 32, 120, 148, 175, 176 Literales e), f) y g), 178, 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04, del 3 de octubre del 2002; los artículos 8, 15, Párrafo I y 16, Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.322-02, de fecha 1º de agosto del año 2013; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la **ARS GMA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,729,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber gestionado, de manera dolosa, afiliaciones irregulares, sin el consentimiento de los afiliados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"*

Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**SEGUNDO: OTORGA** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS GMA** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicadas por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**TERCERO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.

**CUARTO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**QUINTO: ORDENA** comunicar la presente resolución a la **ARS GMA**, a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

**Dr. Pedro Luis Castellanos**  
Superintendente

